



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00239-00

Decídese la acción de tutela instaurada por **Zully de Moya Garzón**, identificada con C. C. n.º 41.760.470, contra la **Universidad Antonio Nariño**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y «*demás derechos fundamentales*», presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Tiene 64 años y aproximadamente lleva 3 intentando que la *alma mater* querellada realice el pago de los aportes a pensión que dejó de efectuar por los periodos en que estuvo vinculada a esa institución, comprendidos entre el «*14 de agosto de 1986 y el 05 de junio de 1997*», por un total de 218 semanas

2.2. En varias oportunidades la universidad ha radicado ante la administradora de fondos de pensiones accionada «*petición para ponerse al día con los periodos adeudados*», y ésta le ha comunicado los diferentes cálculos actuariales de la obligación, así:

a) De 24 de julio de 2018 «*con radicado N.º 0200001152331400 por el valor de \$19'685.218 con fecha límite de pago 30 de agosto de 2018*».

b) De 30 de octubre de 2019 «con radicado N.º 0200001160061600 por el valor de \$88'507.220 con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2019».

c) De 11 de marzo de 2020 «con radicado N.º 0200001162043600 por el valor de \$53'848.190 con fecha límite de pago 11 de abril de 2020».

2.3. A la fecha no se evidencia el pago correspondiente a 218 semanas, laboradas entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997; y, por esa razón Porvenir no le ha permitido radicar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, la que «según información entregada por ellos mismos correspondería a un (1) salario mínimo legal vigente».

2.4. Actualmente no tiene ningún ingreso económico «debido a la contingencia sanitaria» y depende económicamente de su señora madre de 88 años, quien disfruta una pensión equivalente a un (1) salario mínimo.

3. Pidió, conforme a lo relatado, que se ordene **i)** a la Universidad accionada, realice el pago «del cálculo actuarial que en muchas ocasiones ha expedido [...] PORVENIR S.A.»; y **ii)** a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., que «recib[a] dicho pago y acredite[e] el dinero en la cuenta de ahorro individual a [su] nombre».

4. El 30 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

## II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1. La Universidad Antonio Nariño adujo, que se configuró un «hecho superado», por cuanto el 4 de mayo de 2020 «realiz[ó] consignación bancaria a PORVENIR S.A. [del] cálculo actuarial», y le remitió comunicación electrónica a la actora informándole sobre la «transacción bancaria». En consecuencia, solicitó «se deniegue la acción de tutela por carencia de objeto».

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. Informó, que la universidad accionada «omitió

*realizar afiliación al sistema pensional de la accionante», y que, para subsanar esa omisión, «debe realizar un pago a través de un Cálculo de Tipo Pensional por aportes no cancelados, pero este Título Pensional solo lo puede solicitar el empleador, ya que la administradora no está facultada legalmente para realizar cobros de aportes no realizados anteriores a la afiliación de [su] afiliada».*

Añadió, que a la fecha la entidad educativa *«no ha realizado ningún pago por concepto de Calculo Actuarial de la Accionante, por lo cual debe solicitar nuevo cálculo actuarial aportando todos los documentos necesarios para tal fin y el pago lo debe realizar en la fecha límite del mes, debido a que en cada mes cambia el valor a pagar»*, acotando, que el 18 de febrero de 2020 efectuó la solicitud, pero, *«sin los documentos necesarios»*, situación que le puso de presente mediante comunicación de 10 de marzo siguiente.

También señaló, que nada puede hacer si la universidad no realiza el pago del cálculo, dado que *«[la] accionante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad»* porque *«no cuenta con unos recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por lo menos el 100% del salario mínimo, pues el capital que tiene la cuenta individual de ahorro pensional, [...] se torna insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento»*, por lo que es a aquella a quien le corresponde resolver la petición en favor de la accionante, concluyendo así su falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas derivadas del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*[E]n principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras [Sent. T-128/16; [y que] el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del*

*juez constitucional siendo competencia, por regla general de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso* <sup>[SU-023/015]</sup> (Sent. T322 de 2017).

En reciente pronunciamiento, ese máximo tribunal constitucional, reiteró, que:

*El recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o si aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia o ausencia de idoneidad en relación con el caso concreto o se promueva para preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*El juez constitucional debe analizar cada caso en particular y determinar si el procedimiento ordinario existente es idóneo y eficaz, para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante. Si se determina su ineficacia, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.*

*Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:*

*“puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”* <sup>[T-083/04]</sup>.

*“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.*

*(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.*

*(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad*

*que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.*

*(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.*

*(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria*

*(vi) Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros”[T-334/11, T-543/15 y T-037/17] (T-064 de 2018).*

En la misma providencia, donde las accionantes afirmaban la necesidad de acceder a su derecho pensional con el fin de garantizar sus prerrogativas fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la seguridad social, alegando, una, una mora en el pago de los aportes, y la otra, una omisión en la afiliación, por parte de los empleadores, señaló, la Corte Constitucional, señaló, que:

*Si bien podría considerarse que el proceso ordinario laboral es idóneo para que las actoras obtengan, de un lado, el reconocimiento de las semanas laboradas que no fueron reconocidas, y de otro, la reserva actuarial ante la falta de afiliación, y por esa vía se resuelva el derecho a la pensión que reclaman, lo cierto es que, en estos asuntos particulares, y dado que durante más de una década han requerido a la entidad de seguridad social el reconocimiento de tales semanas, sin que esta tome los correctivos y, además se han visto impedidas a sufragar semanas adicionales, ante la tardanza de la administración en definir. De allí que señalar que, pese a que la entidad es la renuente y que es esta la que ha dilatado los mecanismos de protección social, no aparece razonable, ni proporcionado que deban agotar un proceso ordinario laboral que tiene una duración amplia.*

*Además, esa herramienta judicial es ineficaz para acceder a la pensión de vejez, dado que resultaría excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que: (a) son personas de avanzada edad susceptibles de especial protección constitucional y, (b) los tiempos que demoran estos mecanismos judiciales en dirimir este tipo de conflictos generarían una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Las ciudadanas demostraron que, efectivamente laboraron durante toda su vida productiva, de manera que no sería aducible posponer una decisión relacionada con la viabilidad de disponer o no el pago prestacional máxime cuando se trata de una discusión relativa al procedimiento de contabilización de semanas, que tiene evidente repercusión en los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social.*

2. En el *sub judice* la tutelista (*de 64 años, que en la actualidad no se encuentra laborando y depende económicamente de la pensión de un (1) SMMLV que devenga su señora madre de 88 años*) acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas a la vida, mínimo vital, seguridad social y «*demás derechos fundamentales*», que considera vulneradas por las entidades accionadas porque, de una parte, la universidad no ha efectuado el pago del correspondiente cálculo actuarial de las semanas que no cotizó al Sistema seguridad social en pensión durante el tiempo que existió entre ellas una relación laboral; y de otra, PORVENIR no le ha permitido radicar la solicitud de pensión ante la ausencia de pago de los mentados aportes; y, en consecuencia, solicita se le ordene a la *alma mater* accionada, «*reali[ce] el pago del cálculo actuarial que en muchas ocasiones ha expedido [...] PORVENIR S.A.*» y a esta última «*recibir dicho pago y acreditar el dinero en la cuenta de ahorro individual a [su] nombre*».

3. Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1. Certificación laboral emitida por la Universidad Antonio Nariño, donde constan los diferentes periodos en los cuales la tutelista estuvo vinculada a esa institución a través de contratos de cátedra, entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997 (Anexo «ANEXO 2.pdf»).

3.2. Cálculo actuarial de 24 de julio de 2018, con radicado n.º 0200001152331400 por valor de \$19'685.218 con fecha límite de pago 30 de agosto de 2018; y de 30 de octubre de 2019, con radicado n.º 0200001160061600 por valor de \$88'507.220 con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2019 (Anexos «ANEXO 3. PDF» y «ANEXO 4.pdf»).

3.3. Comunicación de 11 de marzo de 2020 remitida por PORVENIR S.A. a la gestora informándole que realizó el respectivo «*cálculo actuarial*» y que «*el valor a cancelar (\$53,838,190) corresponde al monto liquidado para el 11 de abril de 2020 siempre y cuando el mismo se realice dentro de la fecha, en caso contrario será necesaria la elaboración de una nueva liquidación a fecha de pago*»; asimismo, que se requiere de la suscripción por parte

del empleador del «*acuerdo de normalización de aportes*», así como el pago de una comisión a favor del fondo de pensiones correspondiente al 1.03% del valor del cálculo actuarial (\$554,636), consignación que debe realizarse en la cuenta n.º 256-04192-2 del Banco de Occidente y, el valor de la comisión en la cuenta corriente n.º 256-05537-7 y adjuntar los soportes respectivos (Anexo: «*ANEXO 5.pdf*»).

3.4. «*Formato de recaudo en línea*» del Banco de Occidente correspondiente a consignación por valor de «*\$53.867.022*» efectuada por la universidad querellada a la cuenta de «*porvenir pensiones*» terminada en 1922, con fecha 4 de mayo de 2020.

3.5. Comunicación remitida por la accionada en esa misma fecha al correo electrónico de la tutelista informándole que «*[e]n la fecha se procedió a efectuar la respectiva transacción bancaria mediante la cual se efectuó el pago del correspondiente cálculo actuarial, tal como se evidencia en la copia del pantallazo que se anexa la presente*», con la respectiva constancia de su envío (Anexo: «*Zully de Moya Garzón - RESPUESTA TUTELA.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas y atendiendo las posturas jurisprudenciales citadas en precedencia, resulta importante aclarar, en primer lugar, que en el presente caso hay lugar a estudiar la procedibilidad material del amparo con el propósito de determinar si las enjuiciadas le han vulnerado las prerrogativas a la actora, por tratarse esta de una persona de la tercera edad (64 años), que en la actualidad no tiene ningún ingreso económico, depende de la pensión equivalente a un (1) SMMLV que percibe su progenitora, quien tiene 88 años, que por su edad y las actuales condiciones de salubridad que afronta el país se dificulta su acceso a un trabajo y que por término aproximado de tres (3) años ha tratado de solucionar su situación prestacional para obtener la pensión de vejez, todo lo cual no fue desvirtuado, denotándose así, su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En segundo orden, se precisa, que, si bien existen mecanismos ordinarios a través de los cuales la gestora puede reclamar la

protección de los derechos que invoca a través de este medio constitucional, no luce razonable, ni proporcionado que deba agotar un proceso ordinario laboral que tiene una duración amplia, máxime que la institución de enseñanza superior accionada no expuso manifestación alguna tendiente a desconocer la obligación en favor de la promotora del resguardo, pues, de un lado certificó la existencia del vínculo laboral, y de otro procedió a efectuar la consignación del valor correspondiente al cálculo actuarial, aunque de forma extemporánea.

5. La Corte Constitucional ha reiterado que el empleador tiene la responsabilidad con el trabajador de cumplir con todas las obligaciones laborales y pensionales. En tal sentido, ha acotado, que:

*[L]a omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de estas consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador (T-782 de 2014).*

Asimismo, señaló, que:

*Por lo tanto, se considera que el empleador al no afiliarse o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores.*

*En efecto, el articulado de la Ley 100 de 1993 que faculta a estas entidades a realizar los cobros indica explícitamente que podrá ser activada cuando el empleador incumpla las obligaciones (en general) contempladas en la reglamentación que expida el gobierno y no solo para omisión en el pago de las cotizaciones.*

*Por lo tanto, la omisión en la afiliación y la falta de pago de las cotizaciones, como el incumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la legislación, por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador, ni puede generar consecuencias negativas poniendo en peligro el derecho a la*

*vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, máxime cuando tal aspecto no le puede ser imputable (T- 064 de 2018).*

6. En el *sub examine* advierte el despacho que la gestora alegó, que la universidad querellada no ha efectuado los aportes a pensión, correspondientes al período en que estuvo vinculada laboralmente a dicha institución, es decir, entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997, y que por esa razón no ha podido solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

6.1. Para demostrar el vínculo laboral, allegó certificación expedida por la entidad educativa que da cuenta de cada uno de los periodos en que estuvo vinculada mediante «*contratos de cátedra*» desde el 14 de agosto de 1986 hasta el 5 de junio de 1997.

Y, dentro del plenario, no se desvirtuó la manifestación de la actora de que la señalada empleadora incumplió el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo laborado, al menos, hasta la data de presentación de la tutela, a pesar de que el fondo de pensiones ha elaborado los cálculos actuariales a efecto de que la universidad realice los pagos respectivos. Tampoco se demostró que haya cumplido la obligación de afiliar a la trabajadora a seguridad social en pensiones, situación que corrobora el fondo querellado al afirmar en su respuesta al libelo, que «*la Universidad Antonio Nariño omitió realizar afiliación al sistema pensional de la accionante*»

Pero, además, no se demostró que Porvenir haya adelantado las gestiones de cobro frente al empleador, sin que pueda excusarse en que «*la administradora no está facultada legalmente para realizar cobros de aportes no realizados anteriores a la afiliación de nuestra afiliada*», porque, contrario a dicha posición, conforme lo señaló la jurisprudencia citada en precedencia, la Ley 100 de 1993 le faculta para realizar los cobros «*cuando el empleador incumpla las obligaciones (en general) contempladas en la reglamentación que expida el gobierno y no solo para omisión en el pago de las cotizaciones*».

6.2. Y, si bien, el 4 de mayo de 2020 con ocasión de la presente acción constitucional, la entidad de enseñanza superior procedió a consignar la suma de \$53.867.022 en la cuenta dispuesta por parte de Porvenir para tal fin, no puede desconocerse que el fondo de Pensiones había efectuado un cálculo actuarial por valor de \$53.848.190, más el monto correspondiente a la Comisión del 1.03% de ese valor (\$564,636), y advirtió, que en caso de no efectuarse el pago antes del 11 de abril pasado «*será necesaria la elaboración de una nueva liquidación a fecha de pago*».

Además, que precisó el deber de soportar ante la entidad el pago tanto del cálculo como de la Comisión para «*iniciar el trámite de acreditación en la cuenta de ahorro individual correspondiente*», y puso de presente, que «*en el evento de no aportar los documentos completos en el término señalado, [...] procederá a la devolución del dinero acreditado, al número de cuenta certificado por el solicitante*».

6.4. Luego entonces, dado que el pago fue extemporáneo y no incluyó el monto equivalente a la Comisión, tal situación conlleva, según lo advirtió el fondo de pensiones enjuiciado en la comunicación de 11 de marzo de 2020, de un lado, a la realización de una nueva actualización; y de otro, a que PORVENIR devuelva el dinero consignado al depositante (anexo 5.pdf).

6.5. De este modo las cosas, luce palmaria la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la tutelista por parte de las entidades accionadas, porque la omisión en la afiliación y pago de los referidos aportes a seguridad social en pensión ha impedido que la gestora acceda a la pensión de vejez a la que tendría derecho, poniéndose así en peligro su mínimo vital, amén de que, de no adoptarse una media protección constitucional, se postergaría en el tiempo una eventual decisión judicial de la justicia ordinaria a la que tendría que acudir, afectando significativamente su mínimo vital.

Ello es así, itérase, porque, según las advertencias del fondo de pensiones, el pago efectuado por el empleador de forma incompleta

sería devuelto al consignante, en detrimento de las garantías constitucionales de la tutelista, postergando en el tiempo el acceso a la prestación económica pensional de marras.

Por lo anterior, dado que se hallan configuradas en este caso las exigencias constitucionales para proteger los derechos de la promotora por vía constitucional, quien, por sus condiciones particulares, corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, habrá de otorgarse el amparo a tales prerrogativas.

Entonces, con tal fin se dispondrá que el fondo de pensiones actualice la respectiva liquidación a la fecha en que la universidad realizó el depósito, esto es, al 4 de mayo de 2020, para que, cumplido lo anterior, la *alma mater* efectúe el pago de la diferencia resultante entre los montos que dicha operación arroje y el valor ya consignado.

Y, como la gestora manifestó que «*[d]ebido a esos periodos faltantes PORVENIR S.A. no [l]e ha permitido radicar [su] solicitud para el reconocimiento de [su] pensión de vejez*», se ordenará a dicho fondo que proceda a recibir y tramitar la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le presente la actora con el lleno de requisitos formales, teniendo en cuenta las 218 semanas correspondientes al tiempo laborado con la Universidad Antonio Nariño entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997, desde luego, sin que la presente decisión implique el sentido en que deba decidirse lo pertinente.

Para tal efecto, se exhorta a la accionante a que proceda a formular la respectiva solicitud adjuntando los documentos que sean del caso.

7. De conformidad con lo discurrido, se otorgará el resguardo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** Conceder a **Zully de Moya Garzón** el amparo a sus derechos superiores a la seguridad social y mínimo vital, por las razones esbozadas en precedencia.

**Segundo:** Ordenar: **i)** A la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**, que, por conducto de su representante legal, el presidente, Miguel Largacha Martínez, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el cálculo actuarial de los aportes pensionales no cancelados por parte de la Universidad Antonio Nariño en favor de la actora, hasta el 4 de mayo de 2020 (*fecha del depósito por \$53.867.022, que deberá descontar*), y comunicarle dentro del mismo lapso a la entidad educativa enjuiciada dicho resultado.

Asimismo, que, sin dilación alguna, reciba y tramite la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que la gestora le presente con el lleno de requisitos formales, teniendo en cuenta las 218 semanas a que refiere el «*cálculo actuarial*».

**ii)** A la **Universidad Antonio Nariño**, que, por conducto de su representante legal, el rector Víctor Hugo Prieto Bernal, y/o quien haga sus veces, en el mismo lapso, efectúe el pago del saldo del «*cálculo actuarial*» de los aportes pensionales no cancelados en favor de la actora, que Porvenir establezca conforme lo ordenado en el numeral anterior.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez